



# De interés jurídico ...

## Limitaciones a la reorganización de redes en el sector de la automoción

La evolución de la economía, con unos parámetros globalizadores cada vez más arraigados, nos obliga a respetar en mayor medida los derechos y obligaciones de los operadores económicos para evitar desequilibrios que en modo alguno benefician al Sector.



Alfredo Briganty Arencibia

Una vez más tengo que pronunciarme sobre los derechos y obligaciones de los fabricantes y sus colaboradores mercantiles en el Sector de la Automoción, toda vez que parecen confundirse ante la decisión de reorganizar las redes de distribución.

A tal efecto es menester acudir al vigente Reglamento de Exención por categorías (REC nº 1400/2002) y a su precedente (REC nº 1475/95), que de forma especial se han promulgado para ordenar las relaciones de los operadores económicos en este Sector y que, como he dicho en reiteradas ocasiones, suponen su marco regulador desde la perspectiva del derecho de la competencia.

Ambas Normas Reglamentarias incluyen en su articulado *"el derecho del proveedor a rescindir los acuerdos en caso de necesidad de reorganizar una parte sustancial o la totalidad de su Red"*. (Artículos 5.3 del REC 1475/95 y 3.5.b del REC 1400/2002).

Esta posibilidad se ha establecido con el fin

de que el fabricante/proveedor pueda readaptar sus estructuras operativas, a consecuencia del comportamiento de los competidores o de cambios en las circunstancias económicas, con independencia de las causas -internas o externas- que originen su decisión.

Soy consciente del traumatismo que puede suponer la resolución de un vínculo estable y duradero cuando lo normal, por las características de los negocios en el Sector, es la falta de alternativa equivalente para continuar con la misma actividad dependiendo de otro fabricante o proveedor. Tal es así que el legislador ha introducido salvaguardias en favor de los posibles afectados, dando mayor estabilidad al mercado y seguridad jurídica a sus operadores.

A este respecto, del propio tenor de la Norma se desprende que el derecho a la resolución contractual por reestructuración de una red de distribución está sujeto al cumplimiento de tres requisitos que se refieren, (i) a la "existencia" de una reorganización de parte sustancial o la totalidad de la red, (ii) al carácter "necesario" de dicha reorganización y, (iii) a la necesidad de un "preaviso" de al menos un año.

Esta última exigencia constituye una excepción a la norma general, que regula la necesi-



# De interés jurídico ...

dad de un preaviso de dos años cuando cualquiera de las partes quisiera poner término a sus relaciones mercantiles. Por tanto, el plazo de un año debería tener una aplicación restrictiva y ser aplicado a los supuestos claramente incardinados en la letra del precepto:

*"...El plazo de preaviso para la resolución ordinaria del acuerdo deberá ser al menos de dos años para ambas partes; este período se reducirá a al menos un año cuando:*

*...el proveedor resuelva el acuerdo cuando sea necesario reorganizar el conjunto o una parte sustancial de la red".* (Artículo 3, apartado 5º del REC nº 1400/2002).



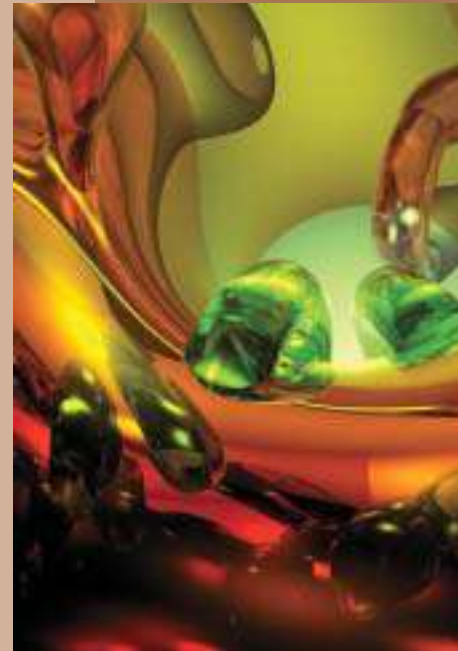
Por lo que se refiere a *"la existencia de una verdadera reorganización"*, debe tenerse en cuenta que ésta implica necesariamente que se modifiquen las estructuras de distribución, modificación que puede afectar, entre otras, a su naturaleza o forma, a su objeto, al reparto de las tareas internas en el seno de tales estructuras, a las modalidades de suministro o logística de los productos y servicios en cuestión, al número, a la capacidad de sus participantes e incluso a su cobertura geográfica. En este sentido, también es preciso que se reorganice la totalidad o una parte sustancial de la red del proveedor, identificando el término sustancial con una actuación significativa, tanto desde una perspectiva material como geográfica.

Por lo que concierne a *"la necesidad de la reorganización"*, tampoco puede depender de la apreciación discrecional del fabricante, pues se privaría al distribuidor de una protección efectiva frente a posibles desmanes. Corresponde al fabricante/proveedor justificar la necesidad, bien por circunstancias internas -de su compañía-, bien por razones externas -del mercado-. Por consiguiente, el mero hecho de que el fabricante considere que resulta necesaria una reorganización de la red no basta para demostrar la necesidad de la misma.

Son precisos pues, unos parámetros objetivos que puedan ser conocidos y valorados incluso por los órganos jurisdiccionales, para evitar la arbitrariedad que suele esconderse detrás de las reorganizaciones. Por ello el vigente Reglamento ha venido a exigir, de forma novedosa, que *"si un proveedor desea anunciar la resolución de un acuerdo, dicho aviso deberá ser por escrito e indicar claramente las razones para la resolución, que deberán ser objetivas y transparentes"* (Artículo 3, apartado 4º). Y digo que de forma novedosa, porque el Reglamento nº 1475/95 no imponía esta obligación.

Dicho esto, cuando un distribuidor impugna ante los órganos jurisdiccionales nacionales o ante un órgano arbitral la legalidad de una resolución por causa de reorganización, también incumbe al fabricante/proveedor probar que se han cumplido los requisitos exigidos por el Reglamento de Exención para la aplicación del derecho de resolución con un preaviso de un año (Ver Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Luxemburgo -Sala Tercera- de 7 de Septiembre de 2006, en el asunto C-125/05).

Igualmente es menester poner de manifiesto que la entrada en vigor del Reglamento nº 1400/2002 no supuso por sí sola la necesidad de reorganizar las redes de distribución, toda vez que los cambios que los fabricantes/proveedores podían introducir requerían de una mera adaptación, a realizar durante el período transitorio previsto a este efecto. (Véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Luxemburgo de 18 de diciembre de 1986, VAG France, 10/86, Rec. P. 4071, apartados 12 y 16; de 5 de Junio de 1997, VAG, C-41/96, Rec. p. I-3123, apartado 16, y de 30 de Abril de 1998, Cabour, C-230/96, Rec. p. I-2055, apartado 47).



**"Si un proveedor desea anunciar la resolución de un acuerdo, dicho aviso deberá ser por escrito e indicar claramente las razones para la resolución, que deberán ser objetivas y transparentes."**



# De interés jurídico ...

**No puede confundirse “reestructuración de la red” con “modificación de los contratos” pues la primera requiere de circunstancias objetivas, principalmente de índole económica o comercial, y la segunda, de la mutua y recíproca voluntad de las partes.**



A mayor abundamiento, me vienen a la mente las publicaciones que en su día hice para FACONAUTO (Septiembre de 2003), bajo los títulos “El trágala de los contratos” y “El oportunismo de los fabricantes ante el nuevo Reglamento de Exención”, porque ya entonces denunciaba lo que para mí era una obviedad, aunque algunos responsables de marcas pusieran el grito en el cielo al escucharme. Afortunadamente el tiempo suele ser un gran aliado...

Insisto, no puede confundirse “reestructuración de la red” con “modificación de los contratos” pues la primera requiere de circunstancias objetivas, principalmente de índole económica o comercial, y la segunda, de la mutua y recíproca voluntad de las partes. Y no la imposición de ninguna de ellas queriendo aprovechar una facultad legal, como es la resolución del contrato por reestructuración de la red, que, como va dicho, también debe interpretarse en sentido restrictivo.

A la vista del derecho español de los contratos, los operadores económicos podrán adaptar sus relaciones a cualquier nueva legislación en la forma que recíprocamente lo decidan, pues por regla general todo nuevo marco normativo permite que las partes se adecuen a él de mutuo acuerdo.

Por todos es sabido que en la mayoría de los casos no ha sucedido así y que algunos

fabricantes/proveedores han utilizado como argumento para reorganizar sus redes cualquier cambio normativo, sin querer asumir, con honrosas excepciones, las consecuencias de su unilateral y arbitraria decisión.

Esta actuación, como la incorrecta aplicación de las restricciones reglamentarias, deberán someterse a los Tribunales de Justicia que, en modo alguno deberían exonerar a los fabricantes/proveedores de las consecuencias inherentes a la liquidación ordenada de los vínculos comerciales con arreglo a la legislación nacional, que exige estar y pasar por consecuencias indemnizatorias y compensatorias cuando se actúa de mala fe y con abuso de derecho.

A ver si es verdad que con el tiempo, todos, los fabricantes y sus colaboradores, aprenden a distinguir las limitaciones que el ordenamiento jurídico impone para beneficio del desarrollo económico en este Sector tan importante **A**

Alfredo Briganty Arencibia  
Socio Fundador  
QVADRIGAS ABOGADOS  
[www.qvadrigas.com](http://www.qvadrigas.com)

